

Boletín Oficial

BOLETÍN OFICIAL
Sr. D. Germán Millán I
Arroyo del Puerto

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 40

Sábado 8 de Septiembre

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1900)

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

ANUNCIO.

Desde el día 14 del actual, las horas de oficina serán en todas las dependencias de este Centro, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 7 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

En la *Gaceta de Madrid* número 40, correspondiente al día 9 de Febrero de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y duran-

te su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono el particular ó compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarilla.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se haya igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reforma sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de provisión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomienda la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijo ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas

para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábrica de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

En la *Gaceta de Madrid*, número 245, correspondiente al 2 de Septiembre de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril, sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por la ciencia, así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada; falta de trabajo; trabajo á destajo participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patrono y obreros ante los Tribunales ordinarios y ante los Jurados mixtos.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria; Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro; Montes de Piedad; casas de préstamo; Sociedades de Socorros mutuos; Cajas de retiro, Compañías de seguro.

i) Asociación; gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular, municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesario, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministerio de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernación publicará anualmente la Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado, contra Ceferino Dávila Valle, vecino de Zalamea de la Serena, por lesiones á Antonio Hidalgo Rodríguez, he acordado sacar á la venta en pública subasta, para el día cinco de Octubre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, la finca que á continuación se expresa, embargada á dicho penado Ceferino Dávila.

Una casa en la calle de las Monjas, de Zalamea de la Serena, que mide una superficie de sesenta metros cuadrados, que linda por la derecha entrando, con la de Leopoldo Romero Sánchez; izquierda, con otra de Manuel Pérez Pozo, y por las traseras, con las dos anteriores; tasada en mil quinientas setenta pesetas.

Se advierte: Que dicha subasta, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de igual clase de Castuera y en el municipal de Zalamea de la Serena; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Trujillo á cuatro de Septiembre de mil novecientos.—Ricardo Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día ventiocho del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Torre de Santa María, la venta en pública subasta simultánea, con rebaja del veinticinco por ciento del inmueble siguiente embargado á Tomás Carrasco Blanco, en causa que se le siguió por hurto de leña.

Una casa en la calle Nueva, del pueblo de Torre de Santa María, señalada con el número siete, que linda por la derecha entrando, con Basilio Poblador; izquierda, con Josefa Sabido Flores, y espalda, con prado de Antonio Izquierdo Solís; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

Se advierte: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que los que en ella tomen parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo, el diez por ciento del valor de la casa, y que no existen títulos de propiedad de las mismas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Montánchez á tres de Septiembre de mil novecientos.—Alfonso de Pando.—Por su orden, el Actuario habilitado, Juan Higuero.

CONTINUACIÓN del estado general de los terrenos denunciados por las Juntas municipales, como infestados del germen de la langosta. (1)

NOMBRE del terreno infestado	Extensión infestada		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno	Clasificación del mismo	PERTENENCIA	VECINDAD del dueño ó administrador
	Hec- táreas	Areas				
CÁCERES						
Arboleda y Majadales.....	50	"	Cintada	"	Conde de Torre Arias	Malpartida de Cáceres.
Cerro de Mata	40	"	Collado	"	Marqués de Castro Serna	Idem.
Pozo de la Sorda	70	"	Sorda y Trescientas	"	El mismo	Idem.
Majadales de Arriba	40	"	Mingajila de Arriba	"	El mismo	Idem.
Las Tiesas Posidas	60	"	Idem del Medio	"	El mismo	Idem.
Majadales y Cerro Alto	40	"	Mingajila de Abajo	"	El mismo	Cáceres.
Fuente de Madrilejo	30	"	Madrilejo	"	Duque de Valencia	Idem.
Linde con Torrejón	50	"	Mangada	"	Marqués del Reino (Testamentaria)	Idem.
Los Migueletes	30	"	Suertes de Guargue- ra	"	Marqués de Castro-Serna	Idem.
Majadales de Arriba	50	"	Marimarco de Abajo	"	El mismo	Idem.
Majadal Grande	40	"	Idem de Arriba	"	Conde de Torre Arias	Idem.
Cordel de las Merinas	6	"	Casa de Plata	"	Del Estado	Idem.
Pozo y Fuente de los Bo- rrachos	20	"	Matamoro	"	Marqués de la Mina	Idem.
Veredas de la Era	3	"	Casa de Luna	"	El mismo	Idem.
Eras y Altos inmediato	40	"	Torrecilla	"	El mismo	Idem.
Cerro de los Conejos	25	"	Zamarillas	"	Marqués de Castro-Fuerte	Idem.
Caleros y Cañadillas	50	"	Idem	"	D. Enrique Gómez Sigüenza	Idem.
Altos de la Huerta frente á la Casa	20	"	Lagartera	"	Marqués de la Mina	Idem.
Cordel de las Merinas y lin- de de la Lagartera	50	"	Arropez	"	El mismo y del Estado	Idem.
Altos frente á la Huerta	45	"	Colladilla	"	El mismo	Idem;
Cerros y Lastrales de la Casa	15	"	Potril	"	D. José Corbacho y otro	Torrequemada.
Idem idem que están posi- dos	50	"	Corrales Menudos	"	Marqués de Castro-Fuerte	Cáceres.
En todos los Altos y Can- chales	100	"	Charca Generala	"	El mismo	Idem.
Cerca, Egido y Lastrales ..	30	"	Cerveras	"	El mismo	Idem.
Parte baja, Puente viejo de Salor	25	"	Cubillana	"	El mismo	Idem.
Cordel y Era	40	"	Cabeza de María	"	El mismo y del Estado	Idem.
Canchalillos	40	"	Pajarilla	"	Marqués de Castro Serna	Idem.
Majadal de Arriba	75	"	Umbría de Abajo	"	Conde de Torre Arias	Idem.
Por toda la Dehesa	400	"	Idem de Arriba	"	Duque de Valencia	Idem.
Tiesa y Majadal de Sierra- morena	30	"	Valhondillo de Arri- ba	"	D. Pedro López Montenegro	Idem.
Por toda la Dehesa	400	"	Valhondillo de Abajo	"	El mismo	Idem.
Fuente de la Zapatera	300	"	Palacio Blanco	"	Conde de Torre Arias	Idem.
Majadal de los Porqueros ..	200	"	Palacito	"	El mismo	Idem.
Cerro del Bohio	150	"	Pascual Ruiz	"	Duque de Valencia	Idem.
Majadal del Corral	400	"	Pedraza de la Bece- rra	"	El mismo	Idem.
Idem del Bohio	500	"	Idem de los Gallegos	"	Conde de Torre Arias	Idem.
Idem de las Chozas	400	"	Pedraza del Agua	"	D. Lesmes Valhondo	Idem.
Fuente de las Señoras	500	"	Braceros de Arriba	"	Antonio Trespacios	Trujillo.
Majadal de la Casa	200	"	Idem de Abajo	"	El mismo	Idem.
Chozas del Pie Moro	75	"	Pie Moros	"	El mismo	Idem.
Ejido de la Casa, Era, Cer- ca y canchales	80	"	Conejero	"	D. Manuel L. Muro	Cáceres.
Canchales de la Maruta, cer- ca y Ejido	50	"	Arenales	"	Sr. Conde de Torre Arias	Idem.
Todo el posido	100	"	Manjón y Maruta	"	D. Ildefonso Nevado	Idem.
Todas las hojas posidas ..	150	"	Maruta de la Socie- dad	"	José Trujillo y otros	Idem.
Todo lo no labrado	200	"	Los Tres Cintados	"	Sra. Viuda de Margallo	Montánchez.
Canchales y posidos	50	"	Cintado de los Pere- ros	"	Frailes Búfalos	Cáceres.
Todo el posido	40	"	Porcallo	"	Sr. Marqués de la Mina	Idem.
Altos y Lastrales	100	"	Marradas	"	D. Manuel L. Muro	Idem.
Ejido de la Casa y posidos ..	150	"	Valeajarillo	"	Leopoldo G. Membrillera	Idem.
Todo el posido	40	"	Capellanías	"	Lesmes Valhondo	Idem.
Cerro del Heno	10	"	Arrogato	"	Gonzalo Garvajal	Idem.
Majadal Grande	8	"	Arrogatillo y Casita	"	Lesmes Valhondo	Idem.
Linde de la Casita	10	"	Gatillo de Arriba	"	Federico Belmonte	Idem.
La Zorrera	20	"	Cuarto de las Agujas	"	Señor Marqués de Castro Serna	Idem.
Peña Negrilla	15	"	Pulgosa	"	El mismo	Idem.
Peña del Burro	30	"	Escoberos	"	El mismo	Idem.
Cerca labrada	50	"	Cerca de Escoberos	"	El mismo	Idem.
Peñas de Calixto	8	"	Escoberito	"	El mismo	Idem.
Las Hermanas	10	"	Mangada	"	El mismo	Idem.
Zapatera	15	"	Campillo	"	El mismo	Idem.
Majadal de la Sierrilla	200	"	Corral Blanquillo	"	El mismo	Idem.
Atalaya de Arriba	75	"	Borril	"	Testamentaria del Sr. Marqués de Mon- roy	Idem.
Cerro de Atalaya	50	"	Corajilla	"	D. Fernando Jiménez Mogollón	Idem.
					El mismo	Idem.

(1) Véanse los números 36, 37, 38 y 39 del BOLETIN OFICIAL.

(Continuará)

Gobierno Civil

Semana del 29 de Julio al 4 de Agosto de 1900

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en las reparaciones de suelos de la casa del señor Gobernador.

Jornales	Ptas.	Cts
Al oficial José Solana, por cuatr jornales á razón de 2'75 pesetas uno.....	11	00
Al peón Francisco Criado, por cuatro idem á 1'50 idem id.....	6	00
Suma.....	17	00
Materiales y demás gastos		
Por 150 tejas á 25 pesetas millar.....	3	75
Porte de la misma á 4 idem idem.....	0	60
Por dos cargas de cal hecha de arena lavada á 6 reales una.....	3	00
Por dos metros de extracción de escombros á 4 reales uno.....	2	00
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.....	2	00
Suma.....	11	35
RESUMEN		
Importan los jornales....	17	00
Idem los materiales y demás gastos.....	11	35
Total.....	28	35

Importa esta cuenta la cantidad de veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos.

Cáceres 4 de Agosto de 1900.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno.—Emilio M.^a Rodríguez.

ALCALDÍAS

CASAS DEL CASTAÑAR.

Don Antonio Madruga, Secretario del Ayuntamiento contitucional de Casas del Castañar.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población el día veintiocho del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil seiscientos veintitrés pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil seiscientos veintitrés pesetas, la

Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que al encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento del 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las gallinas y gallos, pollos, perdices y conejos, huevos, queso, leche de cabra ó vaca, patatas, castañas verdes que no consume el ganado, paja y heno, frutas frescas que no se destinen á primeras materias de artículos tarifados, leña que no se destine á la industria; sin que ninguna de estas especies pueda ser objeto de arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas; los frutos secos de las mismas especies devengarán un tercio más que éstas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 20 céntimos de peseta, cada gallina ó gallo; 10 céntimos cada pollo, perdiz ó conejo; una peseta el 100 de huevos, 15 céntimos el kilogramo de queso, 5 el litro de leche, 55 céntimos el quintal métrico de patatas, una peseta el de castañas verdes, 20 céntimos el idem de paja, 1'50 el de frutas que no se destinen á primeras materias, y 15 céntimos el de leña que no se destine á la industria; que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de dos mil seiscientos veintitrés pesetas en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil seiscientos veintitrés pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la 27 de Mayo de 1888, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico. Hilario Calle.—Juan García.—Ruperto Durán.—Romualdo Collado.—Antonio Simón.—Tomás Díaz.—Antonio Madruga.—Demetrio Salguero.—Antonio Diaz.—Lorenzo García.—Domingo Benito García.—Diego Collado.—Pedro Calle.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Casas del Castañar á veintiocho de Agosto de mil novecientos.—El Secretario, Antonio Madruga.—V.º B.º—El Alcalde, Hilario Calle.

AYUNTAMIENTO DE CASAS DEL CASTAÑAR

PROVINCIA DE CÁCERES

AÑO DE 1901

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiseis de Agosto de mil novecientos para cubrir el déficit de dos mil seiscientos veintitrés pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio	Derechos	Producto
			médio de la unidad	en unidad	anual calculado
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Gallos y gallinas.....	1	40	1 50	0 20	8
Pollos, perdices y conejos	1	100	0 75	0 10	10
Huevos.....	100	3.000	5	1	30
Queso.....	kilogramo	300	1 25	0 15	45
Leche de vaca ó cabra..	Litro	480	0 30	0 05	24
Patatas.....	Quintal métrico	2.500	4	0 55	1.375
Castañas verdes que no consume el ganado...	Idem	70	8	1	70
Paja y heno.....	Idem	100	1 50	0 20	20
Frutas frescas que no se destinen á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem	70	8	1 50	105
Leña que no se destine á la industria....	Idem	6.240	1	0 15	936
TOTALES.....	"	"	"	"	2.623

Casas del Castañar á 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Hilario Calle.—El Secretario, Antonio Madruga.

NOTA.—Las especies contenidas en esta tarifa, no serán objeto de arbitrio especial de pesas y medidas.

OTRA.—Los frutos secos de las mismas especies, devengarán un tercio más que éstas.

PERALEDA DE LA MATA

A los treinta días siguientes desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de once á doce de su mañana, ante el Sr. Delegado de Hacienda y Sr. Alcalde de Talayuela, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea de pastos de la dehesa de Miramontes, perteneciente á los propios de esta villa, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas, con sujeción al plan de aprovechamiento forestal y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Delegación de Hacienda de la provincia y Alcaldía de Talayuela.

Si en la primera subasta no hubiera postores, se anunciará una segunda á los diez días siguientes de no haber tenido efecto la primera, á la misma hora y ante las expresadas autoridades, bajo el mismo tipo y condiciones.

Peraleda de la Mata 5 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Miguel y García.

MEMBRIO.

El reparto de consumos de este término municipal y corriente semestre, se hallará expuesto al público en esta Casa Consistorial por

ocho días hábiles, á contar desde mañana, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros enterarse, y hacer las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que estimen convenientes.

Membrío á 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Alfonso.

COLLADO.

Anuncio

Por renuncia espontánea del que que la venia desempeñando, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quince pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se consideren con derecho á los requisitos que la ley Municipal exige, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Collado 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, M. Acosta.

CACERES:

Cáceres: 1900.—Tip. de Sucesores de Alvarez Portal Empedrado, 89